



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de mayo de 2023

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ELMER IVAN OSPINA TABARES
DEMANDADO(A):	OLGA AMPARO PALACIO SALDARRIAGA
RADICADO:	050013105002201100131900
ASUNTO:	Responde derecho de petición. Tiene por notificada a la ejecutada por conducta concluyente. Inicia traslado de la notificación de la demanda.

Antecedentes procesales:

El 25 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual condenó a la señora PALACIO SALDARRIAGA a cancelar al señor ELMER IVÁN OSPINA TABARES, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia las siguientes cantidades y conceptos:

- a) \$259.041 por concepto de cesantía.
- b) \$25.645 como intereses a las cesantías
- c) \$259.041 por primas de servicio.
- d) \$137.411 por vacaciones
- e) \$21.613.851 como sanción moratoria hasta la fecha de la sentencia, y la suma de \$11.067 diarios, desde el 26 de julio de 2008 hasta que cancele ls prestaciones sociales reconocidas en los literales anteriores.
- f) \$61.800 por sanción por no consignación oportuna de la cesantía en un fondo, y
- g) Costas procesales, pero en un 60%, por el no éxito del actor en todas sus pretensiones.

Se ABSOLVIÓ a la señora OLGA AMPARO PALACIO SALDARRIGA, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor ELMER IVÁN OSPINA TABARES, y se declaró probada parcialmente la excepción de pago hasta por \$315.000. (Folios104-120 del expediente físico).

El 30 de noviembre de 2009, La Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, CONFIRMÓ en todas sus partes la providencia de primera instancia dictada por el Señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Medellín el 25 de julio de 2008, proferida en el proceso ordinario adelantado pro ELMER IVÁN OSPINA TABARES contra OLGA AMPARO PALACIO SALDARRIAGA. (Folios 141 -155).

El 23 de septiembre de 2011, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la solicitud de la demanda ejecutiva conexas al ordinario laboral. (Folios 165-172).

El 27 de septiembre de 2011, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, rechazó la demanda ejecutiva laboral instaurada por el señor ELMER IVÁN OSPINA TABARES, en contra de la señora OLGA AMPARO PALACIO SALDARRIAGA y remitió el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que conociera de esta demanda ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. (Folios 207-209).

El 1° de marzo de 2012, en cumplimiento a las medidas de Descongestión adoptadas por el Acuerdo PSAA11-8653 del 19 de septiembre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se envió el expediente a la Oficina Judicial de Medellín, con el fin de que fuera repartido a los señores Jueces Laborales de Descongestión para el trámite y decisión de procesos ejecutivos. (Folios 210 del expediente digital).

El 19 de julio de 2012, el Juzgado Primero de Ejecutivos Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor ELMER IVÁN OSPINA TABARES, en contra de la señora AMPARO PALACIO SALDARRIAGA, por los siguientes conceptos:

- a) \$259.041 por cesantías.
 - b) \$25.645 por concepto de cesantías.
 - c) \$259.041 por concepto de prima de servicio.
 - d) \$137.411 que corresponde a las vacaciones
 - e) \$21.613.851 como sanción moratoria hasta la fecha de la sentencia.
 - f) Por la suma de \$11.067 por cada día de retardo desde el 26 de julio de 2008 y hasta su pago, generando dicha sanción a la fecha del mandamiento de pago la suma de \$15.870.078.
 - g) Por la suma de \$3.797.442, correspondientes a las costas procesales del proceso ordinario liquidadas por el Despacho.
 - h) Por los intereses legales causados desde la ejecutoria de cada una de éstas condenas y hasta que se realice el pago de las mismas.
- Condenó en costas a la parte ejecutada, por el proceso ejecutivo, en la suma de \$4.188.600.

Se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA TABA, propiedad de la ejecutada, según certificado de registro mercantil obrante a folio 173, y de los muebles enseres, maquinaria, equipos de oficina, que se encuentren en la Carrera 83 No. 35-23, limitándose la medida hasta la suma de \$45.000.000, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

Se ordenó la notificación personal a la señora AMPARO DEL PALACIO SALDARRIAGA, advirtiéndole que dispone de un término de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones. (folios 213-219 del expediente físico).

El 17 de septiembre de 2013, se aceptó la renuncia del poder conferido a la abogada Rocío Ochoa Holguín, apoderada judicial de la parte ejecutante, y se le concedió un término de cinco días al señor Elmer Iván Ospina, para que nombrara nuevo apoderado, so pena de continuar con el proceso sin la respectiva representación judicial. (folio 231).

El 30 de mayo de 2014, en virtud de la supresión del Juzgado Primero Laboral de Ejecutivos de Descongestión del Circuito de Medellín, se devolvió el expediente al Juzgado de Origen. (Folio 233 del expediente físico).

El 1° de septiembre de 2014, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Primero Laboral de Ejecutivos de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, avocó conocimiento del presente proceso. (Folio 234 del expediente físico).

El 16 de abril de 2015, El Juzgado de conocimiento, otorgó al apoderado de la parte demandante, un término de 20 días, para que notificara personalmente el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, en cumplimiento del artículo 108 del CPL y SS, so pena de proceder al archivo del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial. (Folio 235 del expediente físico).

El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión Para Procesos Ejecutivos del Circuito de Medellín, ordenó el archivo del presente proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y SS. párrafo, en concordancia con el artículo 40 del CPT y SS. (Folio 236 del expediente físico).

El 17 de marzo de 2023, la señora OLGA AMPARO PALACIO SALDARRIAGA confirió poder amplio y suficiente al abogado Julio Ramírez Giraldo, con el fin de que procure la defensa de sus derechos y prerrogativas legales en el presente proceso. (Anexo 02, 03 y 04 del expediente digital).

El 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó el desembargo del Establecimiento de Comercio Comercializadora TABA. (anexo 005 del expediente digital).

El 19 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó derecho de petición (anexo 006) y solicitó:

“1. Informar el trámite realizado a la petición de desembargo realizada el 22 de marzo de 2023, en el proceso de la referencia.

2. Informar la razón por la cual, si el presente proceso se encuentra ACHIVADO y terminado desde febrero de 2016 (7 AÑOS), no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por el Juzgado, sobre el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA TABA con Nit. 42973894-5, de propiedad de la señora Olga Amparo Palacio Saldarriaga, con CC No. 42.973.894.

3. Informar la razón por la cual durante más de diez años la medida de embargo sobre el anterior establecimiento de comercio, ha permanecido a pesar de que el proceso judicial fue terminado y archivado y entre las partes no existe pleito pendiente, conciliación o transacción que amerite legalmente mantener dicho gravamen durante tanto largo y desproporcionado tiempo.”

Respecto al trámite de solicitud de desembargo, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), la misma no procede toda vez que el presente proceso ejecutivo no se ha terminado, lo que se ordenó fue su archivo por contumacia, que

no es un archivo definitivo y tampoco se ha prestado caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

Frente a la razón por la cual no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por el Juzgado, sobre el establecimiento de comercio Comercializadora TABA, este Despacho las desconoce, toda vez que no fue quien dictó el auto mediante el cual se ordenó el archivo del expediente por contumacia y en dicho auto tampoco se hizo alusión a las mismas.

Se reitera, que la medida de embargo sobre establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA TABA, permaneció durante más de 10 años, toda vez que en ningún momento se ha proferido auto de terminación del proceso ejecutivo y tampoco se prestó caución por parte de la ejecutada, para garantizar el pago de las pretensiones y las costas del proceso ejecutivo.

Se reconoce personería, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, al abogado Julio Ramírez Giraldo, portador de la Tarjeta Profesional No. 362 del Consejo Superior de la Judicatura.

Toda vez que la parte ejecutada concedió poder amplio y suficiente al abogado Julio Ramírez Giraldo, para la procura de la defensa de sus derechos y prerrogativas legales en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), se tiene la presente demanda ejecutiva, notificada por conducta concluyente.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado del presente auto para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. F. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ